



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No. 198 DE 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2017-00339-00

Demandante: Magdalena Borda Quintero

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Liquidación de cesantías en forma retroactiva

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Magdalena Borda Quintero** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, actuación con radicado 110013335-017-2017-00339-00.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la demandante: **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, quien se identifica con C.C. 1.018.436.392 de Bogotá y T.P. 217.976 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com.

Apoderado de la demandada: **JENNIFEER LÓPEZ IGLESIAS**, quien se identifica con C.C. 1.022.360.598 de Bogotá (presenta comprobante de documento en trámite) y T.P. 246.167 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: gerencia@aintegrales.com.co (f.30).

Agente del Ministerio Público.- El Despacho deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Pinilla Galvis procurador 86 judicial I ante este despacho.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

De conformidad con los memoriales presentados en esta diligencia, el despacho le reconoce personería a las apoderadas arriba señaladas, de conformidad con el memorial que se aporta en la presente audiencia.

Esta decisión se adopta mediante **auto No. 861** y se notifica en estrados.

A. SANEAMIENTO (minuto 03:31)

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o nulidad que deba ser declarada de oficio. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1400** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

B. EXCEPCIONES (minuto 08:26)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada guardó silencio sin embargo, el Despacho considera necesario estudiar de **oficio** la excepción de **caducidad**.

Para resolver, el artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda y en el literal d) del numeral 2º, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, establece una regla general de caducidad de la acción de cuatro (4) meses, <<contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso>>. Y una regla exceptiva para aquellos actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y los presuntos derivados del silencio administrativo, los que podrán demandarse en cualquier tiempo.

No obstante, en el presente caso, la controversia no tiene el carácter de prestación periódica "[a]l respecto es pertinente resaltar que las cesantías¹ no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados².

Aquí se debe precisar que si bien el actor presentó una petición el 26 de abril de 2017 (f. 15) solicitando la aplicación del régimen retroactivo en la liquidación de sus cesantías, esta no tiene la facultad de revivir los términos para ejercer la acción. Al respecto el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha dicho "que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"³.

Así las cosas, aunque en el acápite de pretensiones, la parte actora demanda la nulidad del oficio S-2017-71281 del 2 de mayo de 2017, el acto que verdaderamente se debió atacar fue la Resolución No. 6015 del 28 de octubre de 2013 (f. 7 a 9).

Por lo tanto, la **Resolución No. 6015 del 28 de octubre de 2013**, debe someterse a la regla general de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto, según el caso, en el presente asunto dicha Resolución 6015 fue notificada a la demandante el 1º de noviembre de 2013 (f. 10), es decir los cuatro (4) meses debían contabilizarse a partir del día siguiente, 2 de noviembre de 2013.

¹ Nota interna. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Posición reiterada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Alejandro Ordoñez, expediente No. 6533-05, actor Rafael E. Mestre Yunes.

De esta manera, se tiene entonces que el término vencía el **2 de marzo de 2014** y la demanda fue presentada el **11 de octubre de 2017** (f. 27), es decir cuando ya había operado con suficiencia la caducidad de la acción.

Aunque el 6 de julio de 2017 (f. 19) la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría esta no tuvo la virtud de suspender la caducidad según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁴.

Por estas razones se **termina el proceso. La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1403 y se notifica en estrados.**

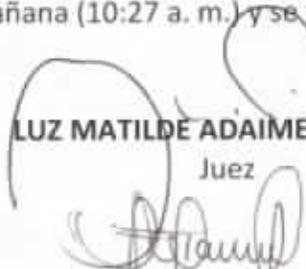
La parte actora presenta **recurso de apelación** y lo sustenta en la audiencia en los términos del audio. Se **corre traslado** de la decisión y del recurso presentado a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que no interpone recurso, está de acuerdo con la decisión y **descorre el recurso de apelación** presentado por la parte actora, en los términos del audio.

El Despacho concede el recurso de APELACIÓN en los términos del audio en el EFECTO SUSPENSIVO, y se ordena remitir el expediente al Tribunal para lo de su competencia.

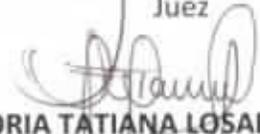
La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1406 y se notifica en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y veintisiete minutos de la mañana (10:27 a. m.) y se firma por los que en ella intervinieron,

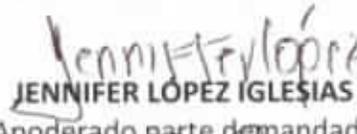
FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

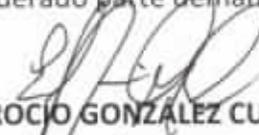
Juez


GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Apoderado parte demandante


JENNIFER LOPEZ IGLESIAS

Apoderado parte demandada


ELSA ROCIO GONZALEZ CUBILLOS

Profesional Universitario

⁴Decreto 1716 de 2009. **Artículo 3º**. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.